--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., G. c/ B. A. S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 304 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 311.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó:----------
- I.- La sentencia de primera instancia acogió las pretensiones salariales e indemnizatorias del actor contra la codemandada B. A S.R.L., desestimando en cambio los reclamos formulados contra los codemandados P. A. F. y O. F.L. al concluir que no fueron demostradas en el pleito la calidad fraudulenta de la S.R.L., ni su infracapitalización, ni su insolvencia, de manera que no era admisible en el caso declarar la inoponibilidad de la personalidad societaria y, en consecuencia, extender la condena como deudores solidarios a los litisconsortes
pasivos nombrados.----------
-- Apeló esa decisión el actor, criticando el fallo por la apreciación de la prueba realizada, entendiendo el recurrente, en apretada síntesis, que los elementos de juicio aportados son suficiente para acreditar los indicados extremos, de donde deriva la justicia de condenar solidariamente a los codemandados.---------- II.- La cuestión traída aquí a decisión ya ha sido resuelta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson in re “V., R. F.l c/ B. A. S.R.L. y otra s/ cobro de haberes e indemnización de ley” (expte. n° 872 año 2011), causa en la que otro actor planteó contra la misma empresa aquí demandada su carácter fraudulento, constituida por los socios para evitar deudas laborales, infracapitalizada, insolvente en origen y en la actualidad, es decir tachas idénticas a las invocadas en este nuevo caso, pretendiendo extraer de ellas iguales consecuencias jurídicas, consistentes, a la lumbre del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, en la inoponibilidad a los acreedores de la personalidad jurídica de la sociedad y la solidaridad de los socios en las deudas sociales.---------- En la citada causa el pronunciamiento recaído fue desestimatorio de la pretensión de corrimiento del velo social, considerando no acreditados el carácter fraudulento ni ficticio de la S.R.L., ni su infracapitalización, ni su insolvencia original ni actual. Tal decisión -transcripta textualmente en esta especie por el “a quo” (fs. 282 vta./285 vta.)- quedó firme, puesto que si bien la Sala “B” de este Cuerpo revocó parcialmente dicho fallo para extender la condena a la codemandada P. A. F. en calidad de deudora solidaria, lo hizo a título personal, no como socia de la S.R.L., y sobre la muy distinta base de ser la nombrada cedente del contrato de trabajo allí en debate, en los términos del art. 229 L.C.T., que no sobre el cimiento del art. 54 de la Ley

de Sociedades Comerciales, a la par que no fue extendida la condenación al restante litisconsorte pasivo O. F. L. (ver copia de esa sentencia de alzada, incorporada como medida de mejor proveer, a fs. 313/321). Firme quedo entonces la sentencia de Primera Instancia que decidiera la inaplicabilidad a B.A. S.R.L. del art. 54 párr. 3° de la Ley 19.550 y tal firmeza produjo a su vez la inatacabilidad directa e indirecta de tal pronunciamiento, su autoridad de cosa juzgada.---------- Cierto es que las pretensiones deducidas en uno y otro pleito son distinguibles en punto a los *sujetos* -aunque idéntica demandada, han sido distintos los actores- y en cuanto al elemento *objeto mediato* o bien de la vida sobre las que ellas recayeron, pues ambas versan sobre los diferentes créditos alegados por diversos actores (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-225/226, “b”; Palacio, “Manual...”, 2da. ed., I-115, n° 50, “c”). Mas coinciden ellas en cambio en punto a la “causa petendi” o *título de pedir*, esto es en lo atinente a los acaecimientos de la vida en que se apoyaron, la situación de hecho a la cual los actores asignaron determinadas consecuencias
jurídicas (confr.: Guasp, opus cit., I-226, “c”; Palacio, ob. ind., I-115/116, “d”).---------- Así pues, el pronunciamiento habido en el anterior proceso alcanza a este nuevo caso con su autoridad de cosa juzgada, cuya existencia, por imperio del art. 350 últ. párr. C.P.C.C., debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa. Incluso antes de sancionarse la citada norma adjetiva, tal venía siendo decidido por nuestros tribunales, entre ellos el Máximo Tribunal de la Nación, atendiendo a que la cosa juzgada responde a consideraciones esenciales de orden público, seguridad jurídica y paz social (confr.: C.S.N., Fallos 301:1067, L.L. 1995-A-492, f. 38.300 S; S.C.B.A., D.J.B.A. 151-6.467, L.L. 1991-C-295; C.N. Civ., Sala “C”, E.D. 102-370: esta sala, c. 14.973 S.D.C. 19/04, c. 22.163 S.D.C. 11/08, c. 204/09 S.D.L. 34/09, c. 339/11 S.D.L. 3/12, c. 382/11 S.D.L. 7/12, c. 67/15 S.D.C. 14/15, entre otras).---------- Tal cosa juzgada es invocable en la especie mal grado la no participación del aquí actor apelante en el trámite en que la resolución en cuestión fuera dictada, es decir allende la ausencia de la triple identidad que exigía la doctrina clásica, superada y abandonada hace ya más de cuatro décadas. Verdad es que, como regla, la sentencia se pronuncia “entre las partes” (Carnelutti, “Derecho procesal...”, EJEA, Bs. As. 1971, I315) y no aprovecha ni perjudica a los terceros (“res inter alios iudicata, tertio neque nocet neque prodest”). Pero el adagio no tiene valor absoluto, siendo conocidos, así sea a título de excepción al mismo, los efectos reflejos o mediatos del fallo, que en ciertos casos alcanza con su eficacia a los terceros. En nuestro país fue el maestro Carlos J. Colombo quien reivindicó, en lugar de esa rígida teoría de las tres identidades, la de la “identidad de controversias”, apoyándose en sólidas y claras razones: no pueden los jueces estar atados a fórmulas inflexibles que rijan la existencia o no de cosa juzgada, correspondiéndoles en cambio realizar un examen integral de las contiendas para determinar si existe entre ellas conexidad, continencia, accesoriedad o subsidiaridad y si la jurisdicción corre el riesgo de contradecirse (Colombo, “Código Procesal...”, Abeledo - Perrot, Bs. As. 1969, II-95),

fórmula que hizo camino, pues la receptó fielmente el art. 347 inc. 6° C.P.C.C. de la Nación al añadírsele una segunda parte mediante la Ley 22.434 -con beneplácito de la mejor doctrina (confr.: Fenochietto, “Cuestiones litigiosas amparadas por la cosa juzgada”, L. L. 1988-E-334 y sgts.)-, criterio seguido en nuestro ámbito provincial a través de la Ley 2.203 que hizo lo propio con igual artículo, hoy el art. 350 inc. 6° C.P.C.C. del Chubut según la numeración de la
Ley XIII n° 5.----------

--- Tal concepción se halla ya bien asentada en la jurisprudencia de los tribunales argentinos. Lucen así en los repositorios judiciales precedentes en los que se concluyera que aun cuando una persona no haya tenido intervención en un proceso, puede ella igualmente resultar alcanzada por los efectos reflejos de la sentencia que en él fuera dictada, en la medida que sus derechos estén vinculados a la relación jurídica objeto de ese decisorio, en virtud de conexidad, dependencia o interferencia jurídica o práctica, ya sea en cuanto a su existencia, ya en cuanto a la posibilidad de efectiva realización. En suma, la circunstancia de que un sujeto no haya intervenido en un proceso no significa que sea él un tercero totalmente ajeno a la conducta reglada por la norma individual dictada; si la relación jurídica sustancial juzgada le es común o conexa, la cosa juzgada le beneficia o le perjudica, según el caso, alcanzándole la identidad jurídica de la cuestión definida (confr.: Cám. 2da. Apel. La Plata, Sala I, 8/10/96, JUBA 7, base SCSBLP sums. B-252.436 y B-252.437).----------

--- Ese valor de cosa juzgada del pronunciamiento anterior echa por tierra todos los agravios expuestas en esta novel causa, con los que se intenta demostrar que en este nuevo proceso ha sido probado el carácter fraudulento de la aludida sociedad. Es que entre los efectos de la cosa juzgada se cuenta la inmutabilidad de la previa decisión, pues “en ningún caso, de oficio ni a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada” (Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 3era. ed., 18va. reimp., Depalma 1997, pág. 402, n° 259), sin que quepa admitir entonces que en un nuevo proceso se suplan deficiencias probatorias del juicio anterior (confr.: S.C.B.A., E. D. 14-267, D.J.B.A. 227165; Cám. 1era. Apel. La Plata, Sala II, J.A. 1946-III-447).----------

------- III.- Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. D.C. V. C., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 4 % del monto del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 1).----------

-- Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.----------

- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer

voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.---- El agravio sustancial del autor, que finca sobre el cuestionamiento de la apreciación de la prueba efectuado por el juzgador de grado resulta inatendible, en razón de dos diversos motivos. En primer lugar, cabe recordar que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 12/4/2013, in re “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008), registrada bajo el Nº 59 de 2.008 - SDL; ídem, 21/8/08, "FIGUEROA, Mabel c/ BERTUCCI, Oscar Héctor y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008), registrada bajo el Nº 54 de 2.008 - SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.---------- Y verdad es que no solo el apelante no ha logrado demostrar el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba, sino que sus críticas se ven leves, vanas, insuficientes para conmover el decisorio atacado.---------- --- En segundo lugar, la cosa juzgada se opone a la pretensión del apelante. Es que su pretensión revocatoria se estrella contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson in re "V., R. F.c/ B. A. S.R.L. y otra s/ cobro de haberes e indemnización de ley" (Expte. n° 872 año 2011); en esa litis otro reclamante dedujo en contra de la misma demandada de estos autos una pretensión de declaración de actuación fraudulenta en perjuicio de sus trabajadores, sosteniendo la infracapitalización de la sociedad patrona, su insolvencia para abordar el objeto social, todas alegaciones que se realizan en autos, buscando lograr la declaración de inoponibilidad a los acreedores de la personalidad jurídica societaria y la solidaridad de los miembros de la sociedad para afrontar las

deudas del ente ideal.----------

-- El inconveniente radica en que el fallo de la causa “V.” –ya citada- rechazó la pretensión de desestimación de la personería societaria, teniendo por no probados ni el carácter fraudulento de la S.R.L., ni su infracapitalización, ni su insolvencia.----------

--- Esta sentencia, mentada y transcripta por el juez de grado a fs. 282 vta./285 vta. adquirió firmeza en cuanto a la no desestimación de la personería de B. A. S.R.L., poseyendo la decisión de mantener la personería en vigor efectos de cosa juzgada implícita en autos, lo que vuelve inatacable tal pronunciamiento, con autoridad de cosa juzgada también aquí, como se dejara sentado en la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala in re “P., N. L. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE BARRACAS DE LANAS, C. Y A. s/ Indemnización”, sentencia del 31/10/2008.----------

-- Bien se ha resuelto que a los efectos de la excepción de cosa juzgada, es irrelevante la circunstancia de tratarse de acciones diferentes, cuando las mismas dimanan de la misma relación jurídica y porque los efectos de la sentencia alcanzan a todos aquellos aspectos que han sido motivo de un pronunciamiento expreso o implícito en el juicio anterior, ya que la cosa juzgada cubre tanto las cuestiones debatidas y resueltas, como las que no fueron objeto de debate, pudiéndolo haber sido.(CNCom., sala A, 19/2/82, “Viappiani, Enzo c. Viappiani, Dídimo”, en LL online).----------

-- En este sentido, en voto minoritario, el Sr. Juez de esta Sala Dr. Carlos A. Velázquez –actuando como vocal del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia- en un voto sólido declaró que “...se asiste hoy al florecimiento de una corriente doctrinaria enderezada a repensar los alcances subjetivos y objetivos de la cosa juzgada (confr.: Peyrano, "A propósito del redimensionamiento de los alcances de la cosa juzgada", L.L. 1.985-E-174), hemos de concluir que ha recibido el espaldarazo aquella construcción -tampoco flamante ni novedosa- que incluía en el contenido de la cosa juzgada las cuestiones implícitamente decididas en el fallo (confr.: Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-562 n° 5; C.S.N., Rep. L.L. XXXI-434, sum. n° 6; S.C.B.A., Ac. y Sent. 1.960-I-87 y 1.960-V-325), incluso aquéllas que pudiendo haber sido planteadas no lo fueron (confr.: C.N.Civ., sala "C", E.D. 86-277; ídem, sala"E", E.D. 88-686; íd., sala "F", L.L. 1.980-A-556 y L.L. 1.981-C-96; Cám. Apel. C. y C. San Isidro, sala I, E.D. 93-515).---- Al referirse al instituto de la preclusión, ilustraba Chiovenda sobre el punto que "precluída no está solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluída está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse" ("Cosa juzgada y preclusión", en "Ensayos de derecho procesal civil", trad. de Sentís Melendo, EJEA 1.949, III-229) (STJ Chubut, voto del Dr. Velázquez, en sentencia del 21 de Junio de 2001, in re “RIVEROS, Rubén Rafael c/ Provincia del Chubut s/ Demanda por cobro de intereses" (Expte. Nº 16.873 -R- 99).----------

--- Y de ello deriva también que los mismos hechos no pueden ser objeto de

pronunciamientos diversos, en causas disímiles, pues a ello se opone el instituto de la cosa juzgada, que ata el segundo pronunciamiento a lo resuelto en el primero, salvo que éste fuera irregular o fue descalificado por arbitrario o írrito.---------- Es que todas las cuestiones planteadas y debatidas en un proceso y resueltas en forma expresa o implícita en la sentencia, una vez firme ésta han devenido inmutables, es decir que nos encontramos en presencia de la cosa juzgada formal y material, por lo que no pueden ser ventiladas en ése o en un nuevo proceso. (Cám. Civ. Com. Azul, 31/5/93, “Di Giácomo y Consalvo S. A. c. Santomauro, Donato A.”, DJ 1994-1, 834).------- Y que “es efecto propio de la preclusión impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él, aún cuando se sustenten en otras razones jurídicas, máxime si los planteos en que se fundan las impugnaciones no fueron hechos oportunamente por razones imputables a la propia interesada, siendo los derechos nacidos de la preclusión tan dignos de protección constitucional como los surgidos con motivo de la cosa juzgada” (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 27/4/05, “Salomón, Héctor José M. c. Cabral, Oscar D.”, LLNOA 2005 (agosto), 974 y DJ 2005-3, 130; en similar sentido, Cám. Nac. Apels. en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 25/3/99, “La Buenos Aires Cía. de seguros c
Defisa.”, La Ley 1999-E, 247).----------
-- De todo ello surge claro que el fallo del caso “V.” es aplicable en autos, dada la autoridad de cosa juzgada que exige no desmentir en autos las comprobaciones efectuadas en ese proceso previo (cfr. art. 350 últ. párr. C.P.C.yC.), ligazón que es menester declarar de oficio, en cualquier estado de la litis en que ella se advierta.--------
- --- En virtud de la cosa juzgada del fallo del caso “Velarde” en autos, los agravios formulados en el memorial que aquí se analiza, que pretenden renovar un debate ya cerrado en la primera, se estrellan contra el muro de la inatendibilidad.----------
--- Sobre ella dice Rivas que cuando la resolución judicial presenta como características la indiscutibilidad y la certeza de lo resuelto sobre el conflicto de fondo, adquiere una autoridad intrinseca que se denomina cosa juzgada. Con ello se cumple con el objetivo del proceso (RIVAS, Adolfo A., “Acerca de la cosa juzgada”, Revista “VERBA
IUSTITIAE”, MORON, 2000, Nro. 11, p. 61).----------
- --- Y Couture expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla" (Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 3ª edición póstuma, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 401).----------
-- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57
de la Ley XIV n° 1).----------
--- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. D. C. V. C., por sus labores de alzada en la alícuota del 4% del monto del proceso que se establezca en la

liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

-- Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al apelante y regulando los honorarios del Dr. D.. C. V. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 4 % del monto del pleito que se determine en la etapa de ejecución.----------

-- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

- --- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación de la Sra. Juez de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

-- Trelew, de septiembre de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al apelante.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. Darío C. V. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 4 % del monto del pleito que se determine en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

SCALZI
O

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO